

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Reglamento para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Continuación.)

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Direccion general á los Jueces municipales respectivos, extendiendo ántes en la primera hoja útil de cada uno a diligencia prevenida en el artículo 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de órden que le corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripcion.

Art. 19. El primer asiento de inscripcion de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta ántes de firmarse la inscripcion.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan ántes de firmarse la inscripcion se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia á que corresponda en el dia en que se hace la inscripcion ó asiento.

2.º Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que este corresponda.

3.º Para expresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mugeres que no lo tengan especial, se dirá: «dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.»

4.º Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente «mayor de edad,» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que

tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento á tenor de la certificacion del mismo si se hubiese presentado.

5.º Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, no concurren personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al artículo 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros ó indices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripcion á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros

oficiales del Registro expresados en el art. 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero estos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

### CAPITULO III.

#### De los documentos relativos al Registro, sus indices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por información testifical ante el Tribunal de partido, con citación y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguí a la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Quando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la Legación, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspección del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se espresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y con-

sulares de España en el extranjero lo remitirán á la Dirección general.

Se continuará.

Ministerio de Hacienda.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposición elevada á este Ministerio por D. Francisco Orenge, en la que por sí y en nombre de otros tenedores de títulos de Deuda diferida exterior solicitan se les permita presentarlos en las oficinas de la Deuda en Madrid para que por el mismo conducto puedan recibir despues los valores equivalentes de Deuda consolidada de la misma clase.

En su vista:

Considerando que aun cuando la renovación de la Deuda exterior debe verificarse en Londres ó Paris, toda vez que en las Comisiones de Hacienda de España establecidas en las plazas referidas existen los comprobantes de aquellos valores y se hallan centralizadas en las mismas todas las operaciones consiguientes á la cancelación y pago de intereses, la equidad aconseja que se proporcione á las tenedores de Deuda diferida exterior residentes en España, medios de efectuar el canje de sus títulos como se ha verificado con los de Amsterdam, dada la situación anormal en que se encuentra la capital de Francia, que les impide en el día hacer allí la conversión:

Considerando que el pago de intereses de la expresada Deuda se halla también domiciliada en Madrid:

Considerando que la conversión que se pretende no trae ningún nuevo gravámen al Estado; y deseando, por último, dar á los acreedores una prueba más de la consideración y deferencia que el Gobierno les dispensa facilitándoles, siquiera sea por excepción, los medios de verificar el canje de sus títulos sin otro inconveniente que la demora que habrán de experimentar en el recibo de los nuevos documentos que deben dárseles en cambio de los antiguos;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Junta en 6 del actual, se ha servido resolver que se admitan en esas oficinas en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publiquen los oportunos anuncios en la *Gaceta* oficial, to-

dos los títulos de Deuda diferida exterior que se presenten en las mi mas, remitiéndose despues de taladrados á la Comisión de Hacienda de España en Londres, por conducto de la estafeta de las Embajadas, para su confrontación, cuya dependencia devolverá en su día, luego de verificadas las operaciones necesarias, los nuevos títulos de Deuda consolidada exterior en que aquellos han de convertirse para ser entregados en Madrid á las personas que los hubiesen presentado.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y á fin de que esa Junta dicte las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de esta resolución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid once de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Moret.

Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de habilitar el Fielato de Aduanas de Behovia (Guipúzcoa) para la importación y despacho de ganados:

Visto lo informado por el Jefe de la Administración económica de aquella provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de Aduana de Irún y Jefe de la Comandancia de Carabineros;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite el Fielato de Aduanas del puente Behovia para la importación y adeudo de toda clase de ganados.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1870.—Moret.

Sr. Director general de Rentas

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado con fecha 12 del actual se dice á esta Administración lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general el Decreto é Instrucción siguientes:

«Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente

del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y Reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamación de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de treinta días, con tad desde el tercero siguiente al de la inserción de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia. Art. 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se usará al expediente de su razón con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el «conforme» del Jefe económico, y nota de la fecha de presentación.— Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el artículo 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.— Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta días se fija para la medición, clasificación y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que leban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.— Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiren, y serán

admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contrarias por algunas de las que menciona y exceptúa el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán del plano por decreto marginal. — Art. 6.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongan.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870. Figuerola. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Ilmo. Sr.: — Para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Dirección general, las siguientes prevenciones.

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el *Boletín oficial* á continuación del Decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico el día inmediato al de su publicación.

2.º Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado Decreto, colocando por cabeza el número del *Boletín oficial* en que se haya publicado, relación de todos los expedientes incoados ántes del último plazo fijado en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificación del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, expresando cuales de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen en sus de-

pendencias otros expedientes que los contenidos en la relación.

3.º En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Dirección general copia autorizada de los documentos expresados en la prevención anterior.

4.º Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que según el art. 2.º del Decreto deben acompañarlo.

5.º Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medición, clasificación y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tenga solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta días, marcado en el art. 4.º del Decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.º No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el Decreto, á pretexto de consulta, ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.º El día en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentacion de documentos, ó para ejecución de las operaciones pericial y su declaracion, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico, á continuación de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente día hábil lo remitirán á la Dirección general para su exámen y comprobacion con los datos obrantes en la misma.

8.º Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administración económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del Decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, según su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Dirección del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.º Los incidentes por reclamacion contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del Decreto se remitirán á la Direc-

cion general, sin más trámites que el dictámen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del Decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente aprobadas.

10.º Los plazos de treinta días concedidos para la presentacion de documentos y para la ejecución de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.º No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informacion testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, en que dichas informaciones debieren ser presentadas y tramitadas, según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

12.º Cuando se pretende justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos.

13.º Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.

14.º Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporacion que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.º Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentacion marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omision.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870. — S. Moret. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Dirección general al trasladar á V. S. la Instrucción y Decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserten.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la Provincia para conocimiento del público, debiendo los Sres. Alcaldes manifestar á esta Administración económica quedar enterados en cuanto se previene en el anterior Decreto.

Córdoba 19 de Diciembre de 1870. — Fernando de Lora,

#### Seccion de Administracion.

Faltando algunos Ayuntamientos de la provincia á lo que les previno esta Administración por circular de 6 de Junio último encargándoles la necesidad de que cuando se dirigieran á la misma por medio de comunicaciones lo hicieran sin tratar en un mismo oficio de diferentes asuntos, pues esta marcha á mas de estar en contradicción con la claridad indispensable en los negocios, entorpece considerablemente el servicio, me veo en la necesidad de prevenirles nuevamente, que en lo sucesivo cuden los Sres. Alcaldes del mas exacto cumplimiento de aquella disposicion, así como de que al márgen de cada comunicacion se espese el ramo á que corresponde el servicio de que se trata y un suelto extracto del contenido de la misma.

Córdoba 17 de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Fernando de Lora.

#### Administracion de rentas Estancadas de Hinojosa del Duque.

D. Miguel Perea y Diaz, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su distrito.

Hago saber: que hallándose existentes en esta Administración de mi cargo trescientos ochenta cajones de pica de varias clases, embases de tabacos, se tratan de enagajar bajo el tipo de cincuenta céntimos de pesetas cada uno.

La subasta se celebrará en esta Administración á los 15 días despues á el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, adjudicándosele á el mejor postor luego que la diligen-

jaz merezca la superior aprobacion. Hinojosa, 23 de Diciembre de 1870.—Miguel Perea.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm 1089.

#### Alcaldia constitucional de Puente Genil.

D. Basilio Estrada y Rejano, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamacion alguna contra la division de colegios y secciones electorales practicada por este Ayuntamiento y publicada en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 14 de Octubre, número 91, se anuncia de nuevo al público dicha division como definitiva, en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley electoral vigente.

Puente Genil 14 de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Basilio Estrada.—El Secretario, Alberto Alvarez de Sotomayor.

### JUZGADOS.

Núm. 1098.

#### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias que por primera se señala, al procesado Antonio Valenzuela y Camacho (a) Tibarra, vecino de Torredonjimeno, para que comparezca en este Juzgado á fin de sustanciar con su audiencia la causa que contra él se sigue sobre engaño á Don Pedro Muñoz y Marmol, de esta vecindad, entregándole un caballo en cambio de otro; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará contumáz y rebelde, y las providencias que se dicten se notificarán en los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., José Maria de Morales.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'67 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'26 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	144
Carneros. . . . .	489
Corderos lechales. . . . .	91
Terneras. . . . .	37
Cabritos. . . . .	10
Cerdos. . . . .	264

Total. 1.035

Su peso en libras ... 144..013--  
Idem en kilogramos... 67:638'271.

Lo que se anuncia por público para su conocimiento. Madrid 15 de Diciembre de 1870. El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

### ANUNCIOS.

#### Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y aeristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12--1

#### Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encinaje», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y á orillas del Guadalquivir y ferro-carril á Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, á las doce horas de despacho. dia. 8-18-28.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits mu-

nicipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

#### Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda. 8-2

#### Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

#### Tratado del cultivo del

olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la libreria de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha libreria.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada libreria á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-3

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.